



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: UNIÓN TEMPORAL TODOS UNIDOS POR MANAURE

Demandado: MUNICIPIO DE MANURE

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2019-00384**-00

ASUNTO: INADMITE

La señora Erika Arzuaga Ochoa, a través de apoderado judicial, y en calidad de representante legal de la Unión Temporal Todos Unidos por Manaure, identificada con el Nit. 900.805838-5, solicita que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de Manaure por la suma total de (\$ 435.779.572) por concepto del capital reconocido mediante la Resolución No. 675 del 30 de diciembre de 2015 que restableció el equilibrio del contrato de suministro de bienes y servicios No. 143 con el objeto *“Fortalecimiento socio económico de las comunidades Wayuu, a través de la implementación de estrategias de seguridad alimentarias y nutricional, generación de ingresos, desarrollo agropecuario, pesquero y artesanal”*, sumado a los intereses moratorios causados desde la obligación hasta el pago total de la deuda.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos **requisitos formales** que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigido para adelantar el presente medio de control conforme lo estipula el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual es del siguiente tenor literal:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGMA

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula¹:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que no se encuentra acreditado tal requisito, dado que no fue debidamente aportada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane el defecto antes mencionado en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGMA

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **UNIÓN TEMPORAL TODOS UNIDOS POR MANAURE**, contra el **MUNICIPIO DE MANURE**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0fe796cdfd1bc365beabead92593e1f12e81204f6790f0150e1d2a3207bd4d

Documento generado en 05/02/2021 04:34:25 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>